

INFORME DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES AL PROYECTO DE CIRCULAR CONTABLE DE ESI, SGIIC Y SGEIC, QUE DEROGA LA CIRCULAR 7/2008.

Como explica la Exposición de Motivos del Proyecto de Circular, la finalidad de la misma es la aplicación a estas entidades del marco contable general, eliminado como principio general las especificidades que para estas entidades contiene a día de hoy la Circular 7/2008.

Asimismo, el Proyecto recoge una regulación de los Estados que las entidades remiten a la CNMV a efectos del cálculo de las aportaciones al Fondo General de Garantía de Inversiones, que supone una pequeña modificación del régimen actual que aplica a estos Estados y, potencialmente a las aportaciones a dicho Fondo.

El principio general que inspira el Proyecto se considera adecuado por el Comité, si bien se realizan algunas consideraciones orientadas a la mejora y clarificación de algunos aspectos del mismo.

1.- Comentarios referentes al régimen de Empresas de Servicios de Inversión.

1.1.-La referencia al marco contable general que se contiene en la Circular, debe tener en consideración la modificación del mismo que se contiene en el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero por el que se modifica el Plan General de Contabilidad. En concreto, este nuevo Real Decreto tiene implicaciones en materia de clasificación y valoración de instrumentos financieros.

Específicamente, al implementar la NIIF9_UE en cuanto a la clasificación y valoración de instrumentos financieros, los que se venían clasificando como “disponibles para la venta” deben ahora clasificarse en la cartera de “activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto”, como establece la Disposición Transitoria 2ª , 6, c) párrafo 4º, del Real Decreto mencionado, salvo que la entidad decida otra cosa.

Conforme establece la nueva Norma 9ª, apartado 2.3 en el Real Decreto, el régimen contable de los activos financieros así clasificados es similar efectivamente al de los actuales “disponibles para la venta”, en tanto los cambios en la valoración a valor razonable se deben registrar en el Patrimonio Neto y cuando el activo cause baja, el resultado se registrará en Pérdidas y Ganancias.

De acuerdo con esto, si el régimen continúa efectivamente siendo el mismo, sería útil que la Circular lo especificase. En caso que existiese alguna diferencia en algún caso, debería la Circular establecer claramente que tal diferencia no existe en el caso de las ESI, suponiendo ésta una potencial especificidad contable para estas entidades.

Tanto una opción – no hay novedades- como otra- si hay alguna novedad se neutraliza por un régimen específico para ESI establecido en la Circular- deben permitir a las ESI seguir valorando sus activos de la forma que hoy lo hacen, tanto en valoración como en régimen de registro de variaciones de valoración y resultados en caso de baja del balance. Ya que en caso contrario podrían tener que afrontarse consecuencias muy relevantes en algunos casos.

1.2.-El régimen transitorio de la Circular no es claro en el texto actual y plantea algunas cuestiones de relevancia.

La exposición de motivos se señala que entrará en vigor el 1 de enero de 2021, en tanto que la Disposición Final señala que “La presente circular entrará en vigor el día de su publicación”.

Las ESI, a día de hoy, están aplicando la normativa contable que les es de aplicación, esto es, la Circular 7/2008. Conforme a este régimen contabilizan, y conforme a este régimen cumplimentan los Estados que deben remitir a la CNMV. Por ello, una entrada en vigor el 1 de enero no sería posible, ya que se estaría diciendo que hay que aplicar dos regímenes contables a un mismo período.

Por otro lado, los primeros Estados conforme a la nueva regulación, deben ser los referidos al 30 de junio. Dependiendo de la fecha de entrada en vigor de este nuevo régimen contable, el plazo para adaptar sistemas de las entidades puede ser excesivamente corto.

Adicionalmente, si existiese alguna diferencia de trato en cuanto a clasificación y valoración de activos financieros, debería indicarse claramente cómo deben conjugarse los dos criterios contables que aplicarían a lo largo del ejercicio y los ajustes que, en su caso, procediesen.

Por todo ello, la Circular debe establecer claramente el régimen transitorio para el ejercicio 2021, sobre la base de (i) no aplicar efecto retroactivo a lo ya contabilizado, (ii) dar suficiente tiempo para que las entidades puedan adaptar sus sistemas a nuevos criterios contables, y (iii) especificar los ajustes que procedan, en su caso.

2.- Comentarios referentes a las SGIIC.

2.1.- En cuanto al plazo para el envío de los primeros estados reservados conforme a la nueva Circular, la Disposición Final del Proyecto de Circular establece que los primeros estados reservados a remitir a la CNMV con los formatos, criterios de elaboración, frecuencia y plazo de presentación conforme a la nueva circular serán los correspondientes a 30 de junio de 2021 en el caso de las ESI, SGIIC, SGEIC y GC ESI, y 31 de diciembre de 2021 en el caso de las EAF.

Si bien ciertos cambios en los estados reservados, en concreto en los estados G01 y R01, tienen como finalidad adaptarlos a la nueva clasificación de instrumentos financieros introducida por la modificación del Plan General Contable, una gran parte de los cambios en los estados reservados, así como los nuevos desgloses, no tienen su origen en la modificación contable, sino en la exigencia de información más detallada a las SGIIC por parte de la CNMV.

Dichos cambios requerirán la adaptación de procesos y sistemas, costosos en tiempo y dinero en un momento en que las SGIIC están ya inmersas en un proceso de adaptación relevante en lo referido a la normativa ESG. Por ello, y sin perjuicio de lo señalado más arriba en cuanto a la entrada en vigor de la nueva Circular en lo referido a la parte puramente contable (remisión a la normativa contable general), sería conveniente que las SGIIC pudieran contar con un mayor

plazo de adaptación en lo referido a la remisión de los estados reservados conforme a lo establecido en la nueva Circular.

Así teniendo en cuenta que el Proyecto de Circular está todavía en fase de consulta, y que se fija la obligación de envío de los estados reservados conforme a su nuevo formato en junio, el plazo con el que van a contar las SGIIC para realizar las necesarias adaptaciones va a ser muy corto. Por ello, sería conveniente que se fijara como fecha para el primer envío de estados reservados conforme a la Circular, el 30 de junio de 2022.

2.2.- Algunos nuevos desgloses incluidos en los Estados Reservados requieren aclaraciones. Así:

Patrimonio asesorado.

En relación con el concepto de Patrimonio asesorado (clave 1781) recogido en Otras Cuentas de Orden del Estado G-01 (Balance reservado), cabe interpretar que se trataría de aquel patrimonio sobre el que la SGIIC presta un servicio de asesoramiento sobre inversiones a terceros, pero no queda del todo claro.

Sería conveniente que la Circular estableciera con mayor concreción a qué se refiere este concepto (podría surgir la duda sobre si se trata del patrimonio sobre el que la SGIIC o sus fondos reciben un asesoramiento de terceros).

Adicionalmente, al solicitar en los estados reservados un desglose del importe de patrimonio asesorado en los distintos instrumentos financieros, surge la duda sobre a qué se refiere este desglose, si se refiere al volumen de patrimonio sobre el que se presta asesoramiento para los distintos tipo de instrumentos financieros, el volumen recomendado invertir por parte de la SGIIC a sus clientes en cada tipo de instrumento, o el efectivamente invertido por el cliente asesorado, dado que este último dato puede no estar disponible para la SGIIC en algunos supuestos (por ejemplo, si no presta el servicio de recepción y transmisión de órdenes al cliente en relación con la inversión recomendada).

Gastos de análisis

En el estado reservado G02 (Cuenta de Pérdidas y Ganancias) se recoge en el debe en la cuenta 6 de gastos generales una subcuenta 6.4.2 referida a servicios de análisis. En el haber por su parte, se incluye en el apartado 2.16 (otras comisiones recibidas) la subcuenta 2.16.2 Servicios de análisis. Algunas SGIIC contabilizan como gasto de análisis, sólo la parte de gasto que no imputan a los Fondos y que, por tanto, soporta efectivamente la SGIIC. En este supuesto se contabilizaría dicho importe en el 6.4.2 del debe y no se utilizaría la cuenta 2.16 del Haber, al no haber ningún ingreso a contabilizar por esta operación. Surge la duda sobre si el hecho de que se incorpore a los estados reservados una subcuenta 2.16.2 en el haber tendría alguna incidencia en esta forma de contabilizar los gastos de análisis por las SGIIC.

2.3.- Por lo que toca a la aplicación Circular 4/2017 del Banco de España por sociedades que pertenecen a un Grupo cuyo marco normativo son las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas por la Unión Europea, el Proyecto de Circular en su norma 2ª punto 2 permite a las entidades la posible remisión a lo establecido en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros (en adelante, la “Circular 4/2017”) en aquellas normas y criterios contables no específicamente recogidos en la normativa contable general y la propia Circular.

Esta remisión no es suficiente para aquellas sociedades que pertenecen a un Grupo cuyo marco normativo son las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas por la Unión Europea, porque la Circular 4/2017 está mejor alineada con las NIIF que la normativa contable general que resultará de aplicación a las SGIIC, ESIs y SGEIC una vez se apruebe el Proyecto. Así, si bien recientemente se ha publicado el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, para armonizar la normativa contable española (a la que se remite el Proyecto de Circular) con la normativa de la Unión Europea, dicha armonización no es total (por ejemplo, no se adopta la NIIF 16 y se mantienen prácticas anteriores no recogidas en las NIIF).

En ese sentido, las sociedades que pertenecen a un Grupo que consolida bajo NIIF, si no se les permite aplicar la Circular 4/2017, no sólo en lo no recogido en la normativa contable general y el Proyecto, sino también en aquellas cuestiones en que exista una divergencia entre la Circular 4/2017 y dichas normas, incurrirán en unos mayores costes puesto que a nivel individual deberán seguir lo establecido en el Proyecto, pero deberán realizar ajustes de homogenización para integrar la contabilidad en los estados financieros del Grupo.

Por ello, sería conveniente que se incluya en el Proyecto una opción voluntaria que consista en que las entidades que formen parte de un Grupo que consolida bajo NIIF puedan aplicar los requerimientos de la Circular 4/2017 también en aquello en que difieran de la normativa contable aplicable en virtud del Proyecto de Circular para y con el único objetivo de tener unas políticas contables homogéneas a nivel de Grupo.

3.- Comentarios referentes a los Estados para el cálculo de las aportaciones al Fondo General de Garantía de Inversiones (“Fondo”).

3.1.- La Disposición Adicional Segunda del Proyecto remite en su apartado 1, en cuanto a los criterios y normas de valoración respecto de las bases de cálculo de aportaciones al Fondo, a las contenidas en la Circular, y en su apartado 2 remite, en cuanto a los saldos a integrar en los correspondientes Estados que se contienen en los Anexos de la Circular (M4H para ESI, G11 para SGIIC y R09 para SGEIC), a los manuales de cumplimentación de los mismos.

Si bien desde una perspectiva práctica estos manuales tienen una indudable utilidad, sí parece que la Circular debería hacer referencia a la modificación que en dichos Estados pueda implicar el cómputo en las bases de cálculo de las participaciones de Fondos de Inversión

nacionales que se encuentren registradas en cuentas ómnibus en la correspondiente SGIC, pasando a tener un trato similar al de los fondos extranjeros; así como el régimen de las acciones de las SICAV nacionales.

Los Estados G11 y R09 deben permitir a la CNMV decidir en el Manual de Cumplimentación incorporar o no, dichas bases en el cálculo de las aportaciones en el mismo sentido que el M4H recoge para las ESI.

El Estado M4H -en la actualidad es el Estado M4I -ya fue modificado en ese sentido por la Circular 4/2018, si bien sin hacer referencia a ello en el cuerpo de dicha Circular y sin efectos prácticos tampoco.

Por tanto, lo que se propone es solo equiparar los tres Estados en este punto.

El Comité así, entiende que la decisión que finalmente adopte la CNMV a través de sus manuales de cumplimentación de estos Estados, debe tratar de igual forma situaciones iguales, como ocurre en la actualidad.

Para ello, el Estado G11 debería en su apartado 6 eliminar la referencia a “extranjeras” y el Estado R09 debería hacer lo mismo, también en su apartado 6.

3.2.- Los Estados M4H, G11 y R09 recogen los saldos a integrar para el cálculo de la aportación al Fondo. Entre ellos se incluyen las comisiones percibidas. Sería apropiado que se clarificase, dentro del marco normativo que fija el Real Decreto 948/01, el tratamiento a estos efectos, de las comisiones recibidas y las retrocesiones que de ellas se realizan. Un ejemplo de ello serían las comisiones por custodia y administración de IIC extranjeras no gestionadas que se retroceden a los comercializadores finales.

3.3.- La salida de Reino Unido de la Unión Europea ha supuesto que algunas sucursales de Reino Unido se hayan adherido al Fondo General de Garantía de Inversiones. Ante la carencia de una norma específica sobre qué Estados y qué información deben remitir estas sucursales a la CNMV para el cálculo de las aportaciones anuales al Fondo que les corresponda realizar, el Comité considera que debería especificarse en la Circular que deberán remitir el Estado M4H a la CNMV dentro de los mismos plazos que hoy lo remiten las ESI.

4.- Adecuación de referencia normativa.

La referencia que se realiza en la Disposición Adicional Primera (relativa al informe complementario al de auditoría de cuentas), al apartado 1 de la disposición adicional octava del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Auditoría de Cuentas, debe realizarse a la disposición adicional quinta del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, ya que este último Real Decreto deroga el anterior. Esto resulta también de aplicación respecto de la Exposición de Motivos.